

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200018800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Conforme al escrito que antecede se dispone RECONOCER, como interesada en este sucesorio a la señora LAIDY PAOLA CARCAMO RIBERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 88.237.983 de Cúcuta, quien concurre en representación de su difunto padre señor MANUEL CARCAMO SUARES (Q.E.P.D.), hijo de causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ, conforme a los registros civiles con los cual le demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la señora LAIDY PAOLA CARCAMO RIBERO al Dr. ALEXIS PEDROZA NORIEGA, identificado con C.C. 71.366.933 de Medellín y T.P. 209.452 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Se advierte que, efectuado el requerimiento al correo electrónico descrito en la demanda, la señora CARMEN CARCAMO SUAREZ no ha realizado pronunciamiento alguno.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que hecho el requerimiento, ninguno de los interesados reconocidos manifestó conocer dirección física o electrónica del señor MARIO CARCAMO SUAREZ, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del posible interesado señor MARIO CARCAMO SUAREZ, para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicara en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 169 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f568473aac036a6b56914a9ee112e2621f766483c0bd03e441351232f3135a85**
Documento generado en 25/10/2021 11:53:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120200024000 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme a la solicitud presentada por la demandante a través de su apoderado judicial, se dispone:

Oficiar a la Policía Nacional de Colombia, para que, a través de la dependencia correspondiente, informe a este despacho si el señor JOSE IVAN JIMENEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.079, es miembro activo de la institución y consecuentemente manifieste cuales son las direcciones de residencia y dirección de correo electrónico que posea en su base de datos del aquí demandado.

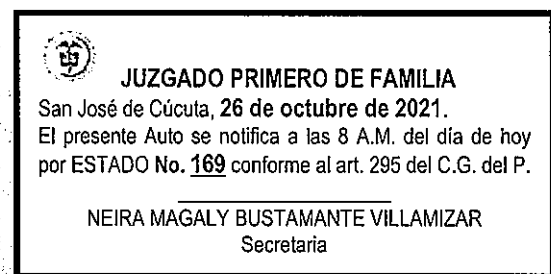
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a40e07366266b458df827f87e5878a43fcd58fd936982efac2bbc38ca23050

Documento generado en 25/10/2021 11:53:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200035500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día diez (10) de noviembre de 2021 a la hora de las nueve y treinta minutos (9:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante EVELIO CABANZO MATEUS. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

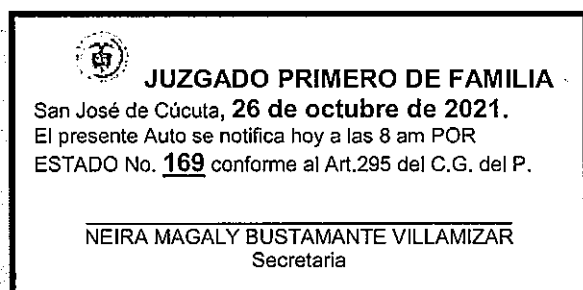
De otra parte, respecto al memorial allegado por la DIAN, se ordena poner el mismo en conocimiento de los interesados reconocidos, haciéndoseles remisión a para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: addfdc01cbaeedb6c2b186ba33da64c65830d021b95ed7770e560d750107470c

Documento generado en 25/10/2021 11:53:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200036600 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día once (11) de noviembre de 2021 a la hora de las nueve y treinta minutos (9:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante ELIO FLOREZ. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

De otra parte, se le recuerda a la señora LUZ DARY FLOREZ GONZALEZ, que, si bien se encuentra acreditada su condición de hija del causante ELIO FLOREZ, con el registro civil allegado, hecha la aceptación de la herencia, para ejercer su derecho de postulación y consecuente reconocimiento como interesada, se necesita que cuente con apoderado judicial, para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 de octubre de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 169 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f496ceb921b3bd0010eb9c2296974ad53c8d085a916680932a1da7e2426261d7**
Documento generado en 25/10/2021 11:53:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por el señor JOHN ARLEY PALENCIA identificado con la C.C. 1.091.353.388 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra WILLIAM ESTEBAN en calidad de Heredero Determinado y Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN quien se identificaba con la C.C.13.234.159.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico del demandante, como tampoco se mencionan en la demanda los correos electrónicos o direcciones de los declarantes asomados.

Se observa que a la demanda no se allego el documento idóneo para acreditar calidad en que se dice demandar al señor WILLIAM ESTEBAN, a saber, registro civil de nacimiento, testamento o reconocimiento como heredero de quien en vida se llamó SAUL ESTEBAN.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante señor JOHN ARLEY PALENCIA al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con la C.C. 1.090.435 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 228.399 del Consejo

Superior de la Judicatura, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan
Juez Circuito
Juzgado De
Familia 001



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. 169 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Indalecio Celis Rincon

Circuito
Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0dc0d5f0c945bf867e65eb0d2bd8b998239f618002fcc7af9003253f1aca5**
Documento generado en 25/10/2021 11:53:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120210043800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de octubre dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **TIANNA RICARDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.478.600, expedida en Cúcuta, madre y representante legal de su menor hija **M.J.R.R.**, contra el señor **MICHAEL HUMBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, C.C. 1.090.435.761, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

La demanda es ambigua pues la señora **TIANNA RICARDO CARDENAS** dice obrar en nombre propio, pero a su vez dice ser madre y representante de la menor hija **M.J.R.R.**, debiendo precisarse si se esta demandando a título personal o a nombre de la menor.

No se allegó título ejecutivo lo cual es necesario pues es el fundamento o base de la ejecución, pues si bien se hace una relación de cuota, que entre otras cosas no es clara, no se aporta el acta de conciliación o providencia que fija la cuota alimentaria y que se dice haber tenido ocurrencia el día 14 de octubre de 2014 en el ICBF.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y de la menor, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia.

Los hechos y pretensiones no son claros y específicos, pues en los hechos narra que el demandado ha incumplido parcialmente, pero no aclara en la constancia de deuda que valores parciales ha incumplido, pues en la relación de deuda que hace la demandante no se determina que es lo que se debe y que fue lo que se abonó, es decir que no permite inferir si se debe la totalidad de la cuota o solo una parte como se manifiesta en el hecho cuarto de la demanda.

La relación que hace la demandante no refiere los incrementos de la cuota alimentaria año por año, lo cual es necesario para proceder a resolver las pretensiones.

La relación de deuda presentada por la demandante incluye dos veces la cuota de diciembre y por valores diferentes, pues la expresa al inicio y al final de cada año.

No se informa como se obtuvo el correo electrónico del demandado. Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Se anuncia que se solicitan medidas cautelares por separado, pero no se anexa solicitud alguna, debiéndose aclarar desde ya que si se solicita embargo de salario se debe informar si se tiene conocimiento de otras obligaciones por alimentos a cargo del demandado para no afectar los otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

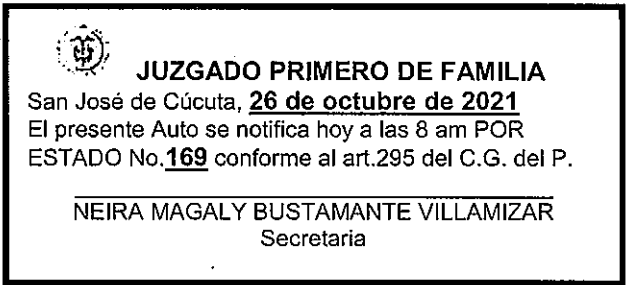
TERCERO: se dispone conceder amparo de pobreza a la a la señora **TIANNA RICARDO CARDENAS** de acuerdo a lo contemplado en el Art. 151 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3ad2b3eb2f6ad11d589a30b1bc081fd0988442310d14afcb6b9f6cfbe321b**
Documento generado en 25/10/2021 11:53:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**